

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 0788 00 Acción de Tutela interpuesta por SANTIAGO RAMIRO CASTRO PAIPA contra SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA.

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**ANTECEDENTES**

1. Santiago Ramiro Castro Paipa presentó acción de tutela contra la Secretaria Movilidad de Bogotá, manifestando vulneración al derecho fundamental de petición.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que el 10 de agosto de 2020 remitió por correo electrónico derecho de petición, solicitando la prescripción de la acción de cobro iniciada en su contra, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Código Nacional Tránsito, y el Estatuto Tributario; petitorio que no ha sido resultado a la fecha de la presentación de la queja constitucional.

3. Pretende a través de esta vía el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a la Secretaria Movilidad de Bogotá *“...dar respuesta, esto allegando respuesta mi solicitud en el término de 48 horas a la solicitud (sic) realizada en el derecho de petición generada el día 10 de agosto de 2020 (...) se sirva proteger de inmediato de los derechos fundamentales que ustedes consideren han sido vulnerados (...) consecuentemente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de los siguientes comparendos: comparendo 11001000000010101692, fecha de comparendo 18 de julio de 2015, sin resolución, sin fecha de resolución, pendiente de pago, deuda que a la luz de la Ley se encuentra prescrita (...) comparendo 11001000000010101691, fecha de comparendo 18 de julio de 2015, sin resolución, sin fecha de resolución, pendiente de pago, deuda que a la luz de la Ley se encuentra prescrita...”*

**TRAMITE PROCESAL**

1. Admitido el escrito de tutela se ordenó notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó a la Federación Colombiana de Municipios - Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), y Registro Único Nacional de Transito RUNT.

2. La Secretaria de Movilidad de Bogotá en síntesis indico, que en oportunidad absolvió los pedimentos del actor, decretando mediante Resolución No. 067076 del 21 de septiembre de 2020 la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto al acuerdo de pago No. 2962916 de 26 de noviembre de 2015 que contiene las ordenes de comparendo Nos. 10101692, y 10101691 del 18 de julio de 2015. Información que fue comunicada mediante oficio No.

SDM-DGC- 136937-136938-2020 del 21 de septiembre de 2020 a la dirección electrónica y física del accionante, y se procedió a comunicar lo aquí advertido al Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT por parte de la Dirección de Gestión de Cobro, razón por la cual se configura el presupuesto de carencia actual del objeto.

4. La Federación Colombiana de Municipios - Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT) indicó, que su función pública se limita en implementar y mantener actualizado el sistema integrado de información sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito –Simit, y no en ajustar o corregir la información que haya sido reportada en el sistema, ya que dicha competencia la ostentan los organismos de tránsito del país. Agregando que no se pueden abrir los archivos adjuntos, remitiéndose por parte de la secretaria del Despacho los respectivos anexos.

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine se impetró la protección del derecho fundamental de petición de Santiago Ramiro Castro Paipa, puesto que según dijo, la Secretaria de Movilidad de Bogotá no ha dado respuesta al escrito radicado el 10 de agosto de 2020, ni ha procedido a reportar la novedad de prescripción de los comparendos Nos. 11001000000010101691 y 11001000000010101692 registrados en la base de datos de la Federación Colombiana de Municipios - Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), y Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

3. Al tenor del artículo 23 de la Constitución Política, y en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado, entre otros aspectos, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye; a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares que ejercen funciones públicas y el deber de éstos de recibirlas y tramitarlas; b) la obligación de la administración y el derecho de las personas de obtener respuestas a sus peticiones dentro de los términos señalados por la ley; c) el deber de la administración de resolver de fondo, de forma clara, precisa y consecuente, las peticiones que le son formuladas por los particulares, es decir, de contestar materialmente los aspectos planteados en las peticiones, lo que supone el rechazo de las

respuestas evasivas; d) la pronta comunicación de lo resuelto al solicitante, independiente que el contenido de la respuesta sea favorable o desfavorable a lo pedido, siguiendo el procedimiento descrito en la ley para la notificación de los actos administrativos, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.<sup>1</sup>

En sentencia T-161 de 2011, señaló: *“...El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite...”*.

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

4. Con el escrito de tutela se aportó copia del memorial que el quejoso remitió el 10 de agosto de 2020 mediante correo electrónico a la Secretaria de Movilidad de Bogotá cuestionada, solicitando *“...se declare de oficio o sea tomada a petición de parte prescripción al comparendo identificado de la siguiente manera (...) 11001000000010101691 (...) 11001000000010101692 (...) y consecuentemente se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción...”*.

Por otro lado, al rendir el informe requerido la acusada allegó la comunicación No. SDM-DGC-136937,136938.-2020 de data 21 de septiembre de los corrientes dirigida al accionante Santiago Ramiro Castro Paipa, donde manifestó que, *“...conforme a lo dispuesto en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, mediante el presente se notifica por CORREO que la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaria Distrital de Movilidad ha proferido el Acto Administrativo de la referencia, mediante el cual se decreta la prescripción de derecho a ejercer la acción de cobro en su contra...”*.

Respuesta que fue remitida a la dirección física y electrónica señalada en el petitorio y la queja constitucional, el 23 de septiembre, y 1 de diciembre de 2020 respectivamente. La cual se comunicó con posterioridad al lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación al petitorio, de acuerdo a lo previsto en la norma en la Ley 1755 de 2015,<sup>2</sup> y en el Decreto 491 del 28 de

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

<sup>2</sup> *“...Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente...”*.

marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,<sup>3</sup> aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los treinta (30) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 25 de noviembre de 2020 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el 22 de septiembre del año que avanza.

5. Con independencia a lo anterior, si se repara en dicho documento como en la Resolución 67076 DGC del 2 de septiembre de 2020, sin mayor esfuerzo se determina que los mismos no absuelven de forma integral y completa los pedimentos planteados por el peticionario, ya que si bien la acusada en el citado acto administrativo decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro del acuerdo 2962916 de 26 de noviembre de 2015 que contiene las ordenes de comparendo Nos. 10101692, y 10101691 del 18 de julio de 2015, también lo es que se dejó de pronunciarse sobre otros ítems que comprendían la petición invocada, y frente a la cual guardo silencio (actualización de la base de datos del SIMIT y del RUNT). La cual no puede ser subsanada o suplida mediante pronunciamiento efectuado al contestar la queja constitucional, al referir “...*que la competencia de la Secretaría Distrital de Movilidad se circunscribe al manejo sistema de movilidad para al Distrito Capital de Bogotá, y NO a la actualización de la información que reposa en la página de la Federación Nacional de Municipios SIMIT...*”, como quiera que el bien jurídico tutelado es el derecho que le asiste al peticionario a obtener una manifestación favorable o desfavorable a su solicitud, dirigida a su domicilio o lugar denunciado para tal efecto de forma completa y congruente.

Por lo anterior, sin lugar a dudas se abre paso el amparo del derecho fundamental de petición del accionante, para ello se le ordenará a la acusada que en el término que adelante se señalará, dé respuesta en forma completa a la petición que aquí se ha hecho referencia, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

## DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición del señor **SANTIAGO RAMIRO CASTRO PAIPA** dentro de la acción de tutela de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** en consecuencia al **SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia responda en forma completa la petición que el señor SANTIAGO RAMIRO CASTRO PAIPA formuló el 10 de agosto de 2020, referente a actualizar la base de datos de la Federación Colombiana de Municipios - Sistema Integrado

---

<sup>3</sup> Estado de Emergencia prorrogado hasta el día 30 de noviembre de 2020, de acuerdo a la Resolución 1462 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Consulta efectuada de la página web del citado Ministerio.

<https://www.minsalud.gov.co/Paginas/Mediante-resolucion-se-extiende-emergencia-sanitaria-en-Colombia.aspx#:~:text=%E2%80%8BLa%20Resoluci%C3%B3n%201462%20contempla,el%20pr%C3%B3ximo%2030%20de%20noviembre.&text=Bogot%C3%A1%2C%2026%20de%20agosto%20de,el%20pr%C3%B3ximo%2030%20de%20noviembre.>

de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), y el Registro Único Nacional de Transito RUNT.

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae959fa28affd436ddb7aa62f2bafebec94d6a69428529ea8977a3d97971b1**

**3**

Documento generado en 09/12/2020 12:42:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**